



San José, 09 de octubre de 2000

RESOLUCION N° 0197/2000.- VISTO: la moción presentada por el señor Coordinador de la Bancada del Encuentro Progresista – Frente Amplio para que se analice y estudie posibles soluciones al tema de los vendedores ambulantes de las zonas que habitualmente se encuentran instalados. **CONSIDERANDO:** Que la Comisión de Legislación, recabó información de las Juntas Departamentales del País sobre el tema, recibiendo además a las partes involucradas y luego de realizado el estudio, eleva el informe correspondiente adjuntando proyecto de Decreto, la Junta Departamental de San José, **RESUELVE:** aprobar por unanimidad de presentes 22 votos en 22, en general y en particular los Artículos 1° al 24° por unanimitad de presentes 22 votos en 22 y los artículos 25° al 29° por unanimidad de presentes 23 votos en 23 el Proyecto de Decreto, sancionando el Decreto No 2.899, el que quedará redactado en los siguientes términos:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE

D E C R E T A:

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 1°) – Se considera vendedor ambulante, todo aquel que realiza una actividad comercial sin tener asiento fijo.

Art. 2°)- Todo vendedor ambulante debe munirse, previamente a comerciar de la autorización que le expedirá la Intendencia Municipal. A estos efectos deberá presentarse por escrito ante sus Oficinas indicando:

- a) Indole del comercio.
- b) El medio de que se servirá el comerciante para exponer, transportar y vender su mercadería.
- c) El o los puntos donde transitoriamente ofrecerá sus productos.
- d) El domicilio real y legal constituido en el departamento.
Asimismo requerirá haber obtenido:
- e) Carné de Salud conforme a las disposiciones de las Ordenanzas municipales y normas nacionales.
- f) probación del vehículo o artefacto que vaya a usar para el transporte de la mercadería por el Departamento de Higiene y/o Tránsito, según corresponda .
- g) De proponerse el estacionamiento en la acera y sobre el frente de comercio o casa de familia, deberá adjuntarse la autorización escrita del ocupante de dicho inmueble a cualquier título.
- h) En el caso del otorgamiento a menores de edad se requerirá la solicitud fundada de padres, tutores, curadores o guardadores, de conformidad con las disposiciones del Código del Niño.

Art. 3°) - Se podrán extender tantos permisos como vehículos destinados a la venta ambulante posea el permisario.

Cada permiso, tendrá un número de registro que la Intendencia llevará a tales efectos, constando nombre, domicilio y documento de



identidad del titular. En el Registro referido se anotará toda observación, amonestación, denuncia o sanción que se aplique al preemisor.

El permisario será responsable por las infracciones que cometan sus dependientes.

Para el despacho de las solicitudes se dará preferencia a:

- a) Los actuales vendedores que posean permisos municipales y que no sean infractores.
- b) Las personas con capacidad disminuída.
- c) Las personas de edad avanzada.

Las demás solicitudes serán despachadas por riguroso orden de presentación, hasta la cantidad máxima que fije la Intendencia Municipal.

Art. 4°) - Las autorizaciones serán precarias y revocables en cualquier momento sin expresión de causa, no dando lugar a reclamación, ni indemnización alguna.

Art. 5°) - Queda prohibida la venta y tenencia de bebidas alcohólicas. Solamente se autorizará la venta de refrescantes envasados.

Art. 6°) - Para expedirse las autorizaciones para la venta de productos alimenticios y bebidas refrescantes el permisario deberá exhibir el control bromatológico de los mismos, debiendo en todos los casos, la mercadería ser de procedencia nacional.

Además, podrán vender churros, empanadas, etc., que tengan contralor del Departamento de Higiene Municipal.

Art. 7°) - Los vendedores ambulantes en los casos que estén comprendidos, deberán contar con permiso y certificado del Departamento de Higiene de la Intendencia Municipal, con vigencia anual, personal e intransferible.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE LOS VENDEDORES AMBULANTES

Art. 8°) - Son obligaciones de los permisarios:

- a) Mantener en perfecto estado de limpieza el vehículo de transporte, recipientes y mercadería.
- b) Usar túnica y gorro de color blanco, en buen estado de aseo.
- c) Actuar correctamente, absteniéndose de pregonar su mercadería en alta voz y de molestar al público con los artículos en venta.
- d) Presentar al personal inspectivo, cuando le sea requerida, la documentación acreditante de la habilitación.
- e) Facilitar el contralor de la mercadería.
- f) No instalar en sus vehículos máquinas que puedan producir ruidos molestos, vapores o emanaciones peligrosos, nocivos o molestos.
- g) Lucir en forma clara y a la vista del público, ya sea en el vehículo o mediante un pectoral o brazalete el No. de registro de Vendedor Ambulante.



- h) Instalarse, aún en los lugares habilitados, con una superficie inferior a dos metros cuadrados y cuya estética no desvalore el entorno que lo rodea, no pudiendo utilizar a los fines expositivos, ningún elemento del ornato público.

CAPITULO III

VEHÍCULOS DE VENDEDORES AMBULANTES

Art. 9°) – La venta ambulante podrá hacerse mediante:

- a) En unidad móvil con tracción propia o en unidad móvil llevada a remolque, con ventanas levadizas a sus costados y puertas para ascender u descender, y con despacho de mercadería desde adentro, cuidando no obstaculizar, ni interferir en el movimiento de peatones, en caso de aceras o de vehículos en calles públicas.
- b) En una unidad manual cuya longitud no superará 1.50 metros.

Art. 10°) – Los vehículos serán construidos en material liso, impermeable, fácilmente lavable y serán mantenidos en correctas condiciones de higiene

Art.11°) _ Los vendedores ambulantes, además de estar munidos del permiso municipal, deberán tener en lugar visible de los vehículos de transporte, la constancia de su inscripción en el Banco de Previsión Social, la Dirección General Impositiva , Planilla de Trabajo y Carné de Salud.

CAPITULO IV

CATEGORÍAS DE VENDEDORES AMBULANTES Y APORTES

Art. 12°) – Los permisos se clasificarán en tres categorías:

Primera Categoría: Puestos móviles de venta de productos alimenticios que el vendedor para su comercialización, utilice dependientes, ya sea vendedor ambulante o empleado de un puesto móvil.

Segunda Categoría: Puestos móviles que sean atendidos por el propio permisario, sin dependientes.

Tercera Categoría: Vendedores ambulantes independientes y unipersonales sin vehículo o con vehículo de tracción a sangre.

Art. 13°) – Los permisos concedidos deberán abonar los siguientes valores anuales:

Primera Categoría: 15 (quince)U.R. y una U.R. por cada empleado que supere el número de dos.

Segunda Categoría: 10 (diez) U.R..



Tercera Categoría: Exonerada.

Art. 14°) - Los aportes se harán por unidades trimestrales o semestrales y la Intendencia Municipal expedirá un recibo en que quede indicado el período por el cual se ha realizado el aporte.

CAPITULO V

VENTA AMBULANTE A REALIZAR EN LA VIA PUBLICA

Art. 15°) – Se autoriza la venta de todos los productos que se encuentran dentro del comercio de los hombres.

Art. 16°) – La Intendencia Municipal podrá autorizar transitoriamente la venta ambulante de diversas mercaderías, cuando puedan existir razones para ello, previo informe fundado por el Departamento de Higiene, el que además propondrá las condiciones para tal comercialización.

Art. 17°) – Se prohíbe la venta ambulante en las zonas siguientes:

- a) Rutas Nacionales.
- b) En los sectores en que las Rutas Nacionales atraviesan Zonas Urbanas y Suburbanas.
- c) En las Peatonales, en las calles que rodean las Plazas Públicas y las superficies ocupadas por estas últimas y en las que circundan los Cementerios.
- d) En la Ciudad de San José queda además prohibido establecerse en el área comprendida entre las calles: Artigas, desde Bengoa hasta Ciganda; Ciganda, desde Artigas hasta Rincón; Rincón, desde Ciganda hasta 18 de Julio; 18 de Julio desde Rincón hasta Sarandi; Sarandi, desde 18 de Julio hasta Bengoa; Bengoa, desde Sarandi hasta Artigas.
- e) A menos de 100 metros del lugar donde existan comercios establecidos que expendan productos similares.
- f) En zonas que a juicio de la Intendencia Municipal ocasionen molestias a terceros por obstaculizar el tránsito vehicular peatonal, producir olores, etc..
- g) En todo lugar que existan obras de jerarquía que a criterio del Ejecutivo Comunal resulte inconveniente, la actividad comercial ambulante. De considerarse conveniente podrían integrarse las excepciones establecidas para la Ciudad de San José en el artículo 3° de la Resolución No 00875 del 4/VII/83.

Art. 18°) - Los vehículos de transporte no podrán permanecer estacionados más de dos horas en el mismo sitio y al trasladarse a otro, deberán hacerlo a una distancia no menor de cien metros del anterior . Para volver a éste, deberán haber transcurrido cuatro horas como mínimo.

Art. 19°) - Quedan excluidos de los preceptuado en el artículo anterior, los vehículos de transporte que se estacionen en zonas rurales, estadios deportivos, pistas de carreras o lugares similares.



Art. 20°) - Con motivo de las fiestas tradicionales en el período comprendido entre el 15 de diciembre y el 6 de enero siguiente, los comerciantes establecidos podrán exhibir su mercadería, ocupando la acera correspondiente a su negocio, pero cuidando de que quede espacio libre para el paso cómodo de por lo menos dos personas a la vez. Para hacer uso de este derecho, los interesados deberán comunicarlo por escrito a la Intendencia Municipal, con no menos de tres días de anticipación.

Art. 21°) - Cuando la Intendencia Municipal lo considere oportuno podrá autorizar para dichas fiestas tradicionales, la instalación excepcional de otros vendedores ambulantes no habituales en el medio.. El interesado en obtener este permiso deberá justificar los extremos requeridos en el artículo 2°, literales a, b, c, d y g.

Art. 22°) - La Intendencia Municipal podrá conceder permisos especiales a instituciones docentes públicas y privadas, a instituciones de beneficencia, clubes de servicios e instituciones oficiales, en las ocasiones que lo soliciten.

El permiso se concederá con exoneración de tributos municipales, cuando se destine a obras de beneficencia o de interés general.

El puesto sólo podrá funcionar el término solicitado y deberá ser atendido exclusivamente por los solicitantes.

CAPITULO VI

VENTA AMBULANTE EN LAS PLAYAS

Art. 23°) – En las playas se autoriza únicamente la venta ambulante de:

- a) Frankfurters
- b) Chorizos
- c) Barquillos
- d) Helados
- e) Café
- f) Sandwiches y emparedados
- g) Tortas fritas y churros
- g) Alfajores debidamente rotulados
- h) Bebidas refrescantes, sin alcohol envasadas de origen y abiertas ante el consumidor. Su expendio se realizará en vasos descartables.

Se prohíbe el fraccionamiento de los productos alimenticios mencionados en este artículo.

Art. 24°) - El vendedor ambulante de productos alimenticios y bebidas en las playas cumplirá con lo establecido en el artículo 8°.



CAPITULO VII

INFRACCIONES Y PENALIDADES

- Art. 25°)** Las infracciones a las obligaciones impuestas a los vendedores ambulantes serán sancionadas con multas de 3 U.R. a 10 U.R, según la gravedad, reincidencias y otras circunstancias, apreciadas en cada caso por el Departamento de Higiene.
- Art. 26°) -** En caso de reincidencia se duplicará la multa aplicada y se suspenderá el permiso por un término de entre 15 y 30 días.
La reincidencia dará lugar a la duplicación de la última multa impuesta y a la caducidad del permiso.
Al solo efecto de esta Reglamentación, se considera que hay reincidencia cuando entre la falta constatada y la anterior , no haya transcurrido un año.
- Art. 27°) -** Cuando la infracción constatada se refiere al mal estado de los productos, que puedan ser reputados nocivos para la salud, se procederá además de la aplicación de la multa y caducidad del permiso, el decomiso de aquellas e interdicción del vehículo.

CAPITULO VIII

- Art. 28°) -** La presente ordenanza será aplicable a todos los vendedores ambulantes que desarrollen su actividad en forma transitoria o permanente en el Departamento de San José. Los vendedores ambulantes existentes tendrán un plazo de 90 días para adecuarse a estas disposiciones.
- Art. 29°) -** Deróganse el Decreto No. 2.460 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.
- Art. 30°) -** Comuníquese, etc.

Pase a sus efectos al Ejecutivo Departamental.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, EL DIA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.

José Luis FALERO
Presidente

Julio C. REBOLLO
Secretario General